



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
EMPRESA RESPECTO A LAS OBLIGACIONES
DE UN CLIENTE DE COGENERADORA
DERIVADAS DE LAS MODIFICACIONES PARA
PRACTICAR EL TODO-TODO**

24 de febrero de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA RESPECTO A LAS OBLIGACIONES DE UN CLIENTE DE COGENERADORA DERIVADAS DE LAS MODIFICACIONES PARA PRACTICAR EL TODO-TODO

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Una empresa se dirige a la Comisión Nacional de Energía (CNE) solicitando su opinión acerca de si, en una configuración de cogeneración no todo-todo, el punto de consumo de un industrial suministrado por una cogeneración es un punto frontera y, por tanto, debe cumplir con lo dispuesto en el Real Decreto 1110/2007, y en caso afirmativo, cuál es el plazo para el cambio del equipo. Al respecto, con la información obrante no es posible conocer la configuración existente, ni la ubicación del punto frontera con las redes, ni el tipo de punto del que se trata, por lo que las respuestas a las preguntas planteadas por LA EMPRESA se ciñen a plasmar la normativa aplicable en tales materias.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 16 de septiembre de 2010 ha tenido entrada en el registro de la CNE escrito de UNA EMPRESA, por el que se solicita a esta Comisión aclaración sobre, si en una configuración no todo-todo, el punto de consumo del industrial suministrado por una cogeneradora es un punto frontera y, por tanto, si el contador correspondiente tiene que cumplir el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico. En caso afirmativo, solicitan aclaración sobre el plazo para hacer el cambio del equipo.

En el citado escrito LA EMPRESA indica que se encuentra ubicada en un polígono industrial, junto a dos empresas industriales más y la cogeneración XXXX que aporta el calor útil a las tres industrias. XXXX decidió realizar las modificaciones necesarias para poder practicar el todo-todo, entre ellas la modificación de los equipos de medida, debiendo pasar tales equipos de una precisión 0,5 a una precisión 0,5 S. Según indica LA EMPRESA los contadores con que XXXX facturaba la energía a cada una de las empresas del polígono no cumplía con el Real Decreto 1110/2007, sino con el anterior Real Decreto 2018/1997. En concreto, la facturación de XXXX a LA EMPRESA se rige por

un contrato particular en el que se aplican los precios de mercado y que obliga a las sociedades a la compra-venta entre ambas. Según señala, LA EMPRESA está en desacuerdo con XXXX, la cual quiere que LA EMPRESA se haga cargo de los costes del contador, transformadores y registrador de saldo.

Al respecto, LA EMPRESA indica que, en su opinión, en la configuración de autoconsumo (no todo-todo), el contador no está en un punto frontera y, por tanto, no le aplica el Real Decreto 1110/2007 y sí el contrato de compra-venta entre las dos sociedades. Señala LA EMPRESA que en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 1110/2007, se establecen unos plazos para la sustitución de los equipos de medida, en este caso hasta el 1 de julio de 2012.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, en su disposición adicional primera sobre “Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproductor” establece que:

“Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproductor a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a

partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.

Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y minas, previo acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.”

Por tanto, la determinación de la medida de la energía neta generada mediante cálculo de medidas a través de configuraciones singulares de medidas es una posibilidad que se contempla para instalaciones existentes a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Con esta posibilidad es posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 661/2007, en lo relativo a que las instalaciones puedan optar por vender toda o parte de su producción neta.

A este respecto, con la información aportada no es posible conocer la configuración y la ubicación del punto frontera. Sin embargo, esta Comisión entiende que siempre que el contador que mide los consumos de LA EMPRESA participe directamente en la medida, aunque no se corresponda con el punto frontera concreto, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Real Decreto 1110/2007 para este tipo de puntos.

Así mismo, a juicio de esta Comisión el responsable del punto de medida es el que tendría que asumir, en su caso, el coste del cambio del contador. No obstante, si existe algún acuerdo privado entre las partes, se estaría a lo establecido en el citado acuerdo.

Adicionalmente, esta Comisión entiende que por parte de XXXX debería solicitarse ante la DGPEM la aprobación, en su caso, de la configuración singular actualmente existente.

SEGUNDA.- El artículo 2 del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, sobre *“Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado mediante Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto”* establece que:

“..//..

Dos. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Aquellas instalaciones y equipos de medida que por el presente Reglamento cambien su clasificación tal y como se indica a continuación, podrán mantener los equipos actuales hasta su sustitución por equipos nuevos, siempre que a la entrada en vigor de este Reglamento dichas instalaciones y equipos sean conformes con el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, aprobado por Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre:

- a. los que cambien su clasificación de tipo 3 a tipo 1 o 2, que deberán realizar la sustitución antes del 1 de julio de 2012;*
- b. los puntos de medida de consumo que cambien su clasificación de tipo 4 a tipo 3, que deberán realizar la sustitución antes del 1 de julio de 2012;*
- c. los puntos de medida de generación que cambien su clasificación de tipo 4 a tipo 3, que deberán realizar la sustitución antes del 1 de julio de 2011.*

No obstante, les serán de aplicación el resto de requisitos y condiciones relativos al tipo de punto en el que resulten clasificados, debiendo en todo caso disponer de comunicación para lectura remota, cuando así sea requerido”.

Sobre la base de la normativa anterior y a falta de mayor información respecto al tipo de punto del que se trata, se estará a los plazos de sustitución establecidos en la norma anterior, debiendo cumplir, en cualquier caso, hasta el momento de la sustitución, con lo establecido en el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, aprobado por Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre.